"IX. La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando estos los soliciten, los colonos de que pueda disponer, en virtud de las contratas de inmigracion que hubiere celebrado.

"X. La de considerar á las colonias con este carácter, y con todas sus prerogativas, durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.

"Art. 2.° Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda al reglamentarla, disponer hasta de la cantidad de 250,000 pesos, para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras.

"Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel.*

CITAS Y NOTAS.

LIBRO I.

ART. 1.—La palabra *derecho*, tiene las siguientes acepciones jurídicas: I. La de poder legítimo ó facultad de hacer, pedir ó rehusar alguna cosa, en cuyo sentido está empleada en el presente artículo. Este sentido se suele llamar subjetivo. II. La de conjunto de leyes que determinan la condicion jurídica, como derecho natural, en el artículo 2; derecho civil, en el artículo 4, etc. III. La de ciencia de las mismas leyes, como en el artículo 30. Esta acepcion y la anterior forman el sentido objetivo. IV. La de impuesto pecuniario, como en los artículos 53 y siguientes.

ART. 2.—*Ley*, en la acepcion que se le da en este artículo, es toda regla de conducta, fundada en la razon ó en autoridad reconocida. En sentido estricto, es el precepto, permiso ó prohibicion, que la autoridad pública da á conocer por escrito á sus subordinados, para que les sirvan de norma de su conducta (artículos 11, 15, etc.)

ARTÍCULOS 2, 3, y 4.—El "derecho natural," cuya existencia ha llegado á cuestionarse por los partidarios de cierta escuela, se halla reconocido en la Constitucion de México de 1857, por la siguiente declaracion.

"Art. 1.° El pueblo mexicano reconoce que los *derechos del hombre* son la base y el objeto de las instituciones sociales."

"La acta de derechos que va al frente de la Constitucion es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los *derechos imprescriptibles de la humanidad.* Os quedan, pues, libres, expeditas todas las *facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.*" (Manifiesto del Congreso Constituyente á la Nacion, de 5 de Febrero de 1857.)

ART. 8.—Una legua marítima tiene tres millas geográficas, y es igual á 5,556 metros. Esta distancia se considera hoy como el mayor alcance del cañon, y por lo mismo, como la medida del señorío del mar, con fundamento de la regla de Bynkershoek, *Terræ protestas finitur ubi finitur armorum vis* (De Dominio Maris, Cap. 2.)—Bluntschli, Droit internation. codifié, 309 y 317 (ó 313 y 321 *)—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 1, frac. XI.—Circular del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo de 1856, comunicada por el de Gobernacion en 6 de Abril.—Resolucion del Ministerio de Justicia, de 19 de Marzo de 1869, en el caso del "Margarita."

ART. 10.—La ley 10 y la explicacion de la ley 8, tít. XI, lib. VI de la Nov. Rec., definen la especie de sumision que caracteriza la condicion de súbdito: "Toda relacion, conexion y dependencia en las materias políticas, gubernativas y de sujecion civil," y añaden que no alteran la condicion de súbdito "las relaciones ó correspondencias domésticas de familia ó parentela, ni las económicas de bienes ó comercio," que se mantengan con un país distinto del de la residencia.

ART. 11.—P. S. Mancini, De la utilidad de hacer obligatorias para todas las naciones ciertas reglas de Derecho internacional privado, VIII (Traduccion de "El Foro.")—Bluntschli, Droit international cod. 375 y 391 (ó 379 y 396)—

(*) Estos segundos números encerrados dentro de paréntesis son de la traduccion al español, que de la obra de Bluntschli publicó con importantes adiciones el Sr. Lic. D. José Diaz Covarrubias, Oficial mayor encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion Pública. Los primeros números son los del texto original francés.

Cód. Pen. del Distrito federal y California, art. 1,071.

Art. 12.---Calidad de súbdito, carácter nacional y ciudadanía, son expresiones equivalentes en derecho internacional. La ciudadania, en el sentido político, tiene una significacion mas limitada, pues supone, ademas del carácter nacional, otros requisitos establecidos por la Constitucion ó leyes fundamentales. La Constitucion de México (art. 30) exige diez y ocho años en los casados y veintiuno en los solteros, y un modo honesto de vivir.

Art. 14.---El lugar del nacimiento propio suele imprimir el carácter nacional originario, como sucede en Inglaterra y los Estados-Unidos de América, y se previene en leyes antiguas y modernas de España. Al presente se adopta la regla de derecho internacional que atribuye al hijo el mismo orígen natural de su padre, por las legislaciones modernas, ó á falta de ley expresa que disponga lo contrario. (Ley 27, tít. XXVII, lib. IX, de la Rec. de Ind.—Const. Española de 23 de Mayo de 1845, art. 1.—Goyena, Concord. motivos y coment. del Cód. civ. español, art. 18.—Ley mexicana de 30 de Enero de 1854, art. 1, frac. II y III.—Const. de México, de 1857, art. 30, frac. I.—Foelix, Droit int. privé, 26 y 27, tít. I, lib. I.—Const. de los Estados-Unidos de América, Enmienda 14, núm. 1.—Blackstone, Comment. sur les lois angl. lib. 1, chap. X.---III.---Naturalization act, 1870.)

Art. 15. Calvo, Derecho intern., §§ 183 y 524.

Art. 16.---La razon del primer requisito es, que efectuándose la naturalizacion en virtud de la ley local, que no tiene fuerza respecto de extranjeros mas allá de los límites territoriales, solamente puede adquirir la nueva nacionalidad, el extranjero que se coloca dentro del alcance de la ley que la produce. (15) La regla de derecho: *Invito beneficium non datur* (Reg. 24, tít. 24, Part. 7. ª) es el fundamento de la segunda condicion.

Art. 18.---Calvo. Der. intern. § 183.—Bluntschli, Droit. intern. cod. 365 y 369 (ó 369 y 373).—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 6 y 7.—Const. art. 30, frac. II y III.

Art. 19.---La regla general es ser ciudadano y la excepcion ser extranjero en el pais del domicilio.—Bluntschli, Droit. int. cod., 365,369, 373 y 374 (ó 369, 373, 377 y 378.)—Lawrence, Commentaire sur Wheaton, t. 3. º pág. 208.—García Goyena, Concord., mot. y com. del cód. civ. español, arts. 19, y 23 á 25.

Art. 19.—IV.—Si el padre es desconocido, el hijo sigue la naturaleza de la madre. (Véase la nota comun á los arts. 522 y sig.)

Art. 20.---Excepcionalmente, la ley inglesa de 1870 (Natural. act., art. 8, y 10) requiere una declaracion expresa para que se pueda recobrar la calidad de súbdito británico.

Art. 23. Cód. civ. del Dist. fed. y de la Baja California, art. 23.

Art. 23 y 24.—Story Conf. of laws, § 48.—Westlake, Intern. law, art. 40.—Calvo, Der. intern. §§ 184 y 526.—Ley de 13 de Marzo de 1863 artículos 1 y 2.

Art. 25.—Bluntschli, Droit. intern. cod. 364 (ó 368.)—Calvo, Der. int. §§ 183 y 524.

Art. 26.—Bluntschli, Droit int. cod., 381 (ó 386.)

Art. 28.—II.—"Derecho público interior." Bajo esta clasificacion del derecho, se comprende tambien el civil en cuanto afecta al órden público, por ejemplo: algunos impedimentos para contraer matrimonio, los efectos del divorcio, la adquisicion, goce y disposicion de la propiedad raíz, las solemnidades externas de los actos y contratos, etc. etc. Aunque suelen incluirse en los códigos civiles las leyes que tienen por objeto el arreglo de estos y otros asuntos análogos, segun la teoría científica pertenecen propiamente al derecho público, por cuanto en ellos se interesa la sociedad entera; á diferencia de las leyes que rigen las relaciones meramente privadas, y que, segun dicha teoría, son las que en rigor constituyen el derecho civil, que no son obligatorias á los extranjeros. Esta distincion explica la doctrina de los artículos 11 fraccion I, 32, 33 fraccion VI, 34 y siguientes. Al derecho interior público y privado, suele tambien llamársele "Derecho municipal" en las obras sobre conflicto de las leyes de extranjería.

Art. 29.—El "derecho de extranjería," en sentido objetivo, segun está tomado en este artículo, comprende el derecho internacional privado y el convencional. En el sentido subjetivo, "derechos de extranjería," son los privilegios del carácter nacional de los extranjeros, de que tratan los artículos 239 y siguientes.

Art. 30.—Calva, Instituc. de Der. civ. tit. prelim. 10.—Foelix, Droit intern. priv., 73.—Wharton, Conf. of laws, § 85.—Se hace aquí mencion de los estatutos, para la fácil inteligencia de las reglas que han de observarse, á fin de terminar los conflictos de leyes, de acuerdo

con los publicistas que tratan de ellos. El plan de este ensayo de Código no está basado en la distincion de los estatutos, sino en la de las diferentes condiciones que guardan los extranjeros, que ha parecido mas lógico. (Véase la introduccion.) La division por estatutos, tiene todos los inconvenientes que los juristas modernos han hecho notar en la de las institutas que han conservado la distincion de tratados sobre *personas, cosas y acciones.*

Art. 32.—Calvo, Der. int., § 178.—Cód. civ. del Dist. fed. y de la Baja California, art. 13.

Art. 33.—Bluntschli, Droit int. cod. 387 (ó 392.)—Calvo, Der. int. § 172.—Wharton, Conf. of laws, §§ 84 y siguientes.—Cód. civ., arts. 15 y 17.

Art. 34.—"Leyes del país de su ubicacion," ó como se dice lacónicamente, *lex loci rei sitæ.*
—Calvo, Der. int. § 173.—Wharton, Conf. of laws, § 308.—Cód. civ., arts. 14, 18 y 25.—Ley 15, tít. XIV, partida III.

Art. 35.—"Bienes de tránsito:" los que lleva consigo el extranjero transeunte, ó que lo siguen.—Wharton, Conf. of laws, §§ 297 y 311.—Cód. civ., arts. 16, 18 y 2131.

Art. 36.---Cód. civ., arts. 15, 16, 18, 94 y 1,439.—Calvo, Der. int. § 175.—Foelix, Droit int. lib. 2.—"Solemnidades:" los requisitos que prescriben las leyes para que un acto ó instrumento sea válido y haga prueba como auténtico.

Art. 36.—I. "Solemnidad interna:" la manera y condiciones requeridas para disponer válidamente de los derechos que son materia del acto ó contrato, ó para asegurarlos.

Art. 36.—III.—"Solemnidad externa:" la formalidad con que se deben extender los instrumentos en que constan los actos ó contratos, para que sirvan de prueba.

Art. 36.—IV.—*Actus intelligendi sunt potius ut valeant quam ut pereant.*—Lex. 12, tit. 5, lib. 34 Dig.

Art 36.—V.—Foelix, Droit. int. privé, 74.

Art. 37.--Esta es regla muy segura conforme al espíritu del derecho moderno de las naciones civilizadas.—Constit. arts. 1, 33 y 126.—Ley de 6 de Diciembre de 1866, art. 1.

Art. 38.—Todas las reglas que se dan para terminar los conflictos de las leyes de extranjería se pueden resumir en la presente, que explica la razon de las demas.

Art. 39.—"Potestativo:" el derecho que el soberano establece, modifica ó abroga á su solo arbitrio.

Art. 40.—Constit. art. 33.—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 1, frac. I, II y III.—Resol. de 8 de Nov. de 1870.

Art. 41.—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 1, frac. XI.—Reglam. del Cuerpo consul. mexicano, art. 52.---Vattel, Droit des Gens, lib. I, chap. XIX, § 216.—Klüber, Droit des Gens, part. II, tít. I, chap. II, § 55, 5. º y note e.—Ortolan, Diplom. de la Mer, lib. II, chap. X.

Art. 42.—I.—Verbi gratia, un aleman de orígen, naturalizado en Francia y venido á México como francés.

Art. 42 y 43.—II.—Véase la nota del art. 45.

Art. 44.—I.—Ley de 13 de Marzo de 1863, art. 5.

Art. 44.----II.----Cód. Pen., art. 1071.

Art. 45.—(Véase el artículo 24).—La ley de 30 de Enero de 1854 declaraba en las fracciones IV y siguientes del artículo 1, en qué casos los mexicanos se consideraban extranjeros en la República. Mas como la Constitucion de 1857 únicamente reconoce como extranjeros (art. 33) á los no nacidos de padres mexicanos, ni naturalizados conforme á las leyes de la federacion, y declara que son mexicanos todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos (art. 30), sin excepcion alguna, castigando á los naturalizados en país extranjero con la pérdida de los derechos políticos (art. 37 frac. I), mas no con la privacion de su naturaleza, es claro que no reconoce como extranjeros á los mexicanos naturalizados y ha derogado implícitamente las citadas fracciones del artículo 1 de la ley de 1854. Esta regla tiene, sin embargo, las dos excepciones siguientes:

1ª · Deberá considerarse como extranjero al mexicano naturalizado en otro país, miéntras permanezca fuera de la República; puesto que entónces se halla sujeto á la ley extranjera que lo naturalizó (arts. 15 y 25 de este código y nota del 16), sin que la mexicana pueda aplicársele, por no tener efecto exterritorial en este caso, cuya resolucion pertenece al derecho público exterior.

2ª · Deberá considerársele como ciudadano americano, aunque vuelva á México, si se naturalizó en los Estados Unixos de América, en los términos que expresa el artículo 1º, y no se halla comprendido en el 4º de la Convencion de 10 de Julio de 1868 entre México y los Estados Unidos (Véase en el libro 2º, título 1º, VII.)

ART. 46.—Aunque parece mas propio llamar "personas jurídicas", á las que el derecho crea y contrapone á las personas físicas; se les denomina en este artículo, y en el tratado 2° de este libro "personas morales", por distinguirlas así el Código Civil en el título 1° libro 1° que trata de ellas.

ART. 48.—Constit., arts. 1, y 33.

ART. 49.—Constit., art. 11.—Por circular de 31 de Diciembre de 1870 está prevenido que á las personas que voluntariamente soliciten pasaportes para el exterior, se les expidan grátis por los comandantes de los Departamentos de marina ó en su defecto por los capitanes de puerto; y si son solicitados en lugares diversos de los puertos, por los Gobernadores de los Estados ó Jefe político de la Baja California, respectivamente.

ART. 50 y 51.—Arancel de Aduanas, art. 80, frac. I.

ART. 52.—Aranc. de Aduan., arts. 80, frac. II y 81.

ART. 53.—Aranc. de Aduan., art 80, frac. II, III y VII.

ART. 54.—Aranc. de Ad., art. 80, frac. IV.—Circ. de 1° de Enero de 1874.

ART. 55.—Aranc. de Ad., art. 80, frac. V y VI.

ART. 56.—L. de 30 de Enero de 1854, art. 4.—El paso de tropas extranjeras por el territorio mexicano requiere el permiso expreso del Ejecutivo de la Union, previa la autorizacion que para concederlo le dé el Senado, segun la Constitucion de 1857 reformada, art. 72, secc. B, frac. III.

ART. 57.—Const., art. 11.—Circ. de 31 de Dic. de 1870 (Véase la nota del art. 49).

ART. 58 y 59.—Constit., art. 15.—L. Consular de 26 de Nbre. de 1859, art. 10, frac. IX.

ART. 61.—Cód. Pen., art. 939.

ART. 62 y 63.—Const., art. 2.

ART. 64.—Constit., art. 5.-L. de Adiciones y Reformas á la Constitucion, de 27 de Set. de 1873, art. 5.—L. de 14 de Dbre. de 1874, art. 25.

ART. 65.—Constit., art. 5.-L. de Adic. y Ref. á la Const., de 27 de Set. de 1873, art. 5.—L. de 14 de Dbre. de 1874, art. 16.

ART. 66 á 71.—L. de 4 de Dbre. de 1860, arts. 1 á 9.—L. de Adic. y Ref. á la Const., de 27 de Set. de 1873, arts. 1 y 4.—L, de 14 de Dbre. de 1874, secc. I.

ART. 72.—Const., art. 3.

ART. 73.—Const., art. 6.

ART. 74 á 76.—Const., art. 7.—L. de imprenta de 4 de Feb. de 1868.

ART. 77.—Const., art. 25.

ART. 78 y 79.—Const., art. 8.

ART. 80 y 81.—Const., art. 9.

ART. 82.—Const., art. 4.

ART. 83.—Const., arts. 3, 32 y 33.

ART. 84.—L. de 30 de Enero de 1854, arts. 7, frac. I, y 19.—Const., arts. 32 y 35 frac. II y IV.—Decreto de 28 de Mayo de 1857.—Dec. de 17 de Oct. de 1867, art. 2, frac. I.—Dec. de 29 de Nbre. de 1867, art. 7, frac. II.—El comercio de cabotaje, absolutamente prohibido á los extranjeros segun el articulo 19 de la ley de 30 de Enero de 1854, les está permitido en los términos que se verá en los artículos 641 y siguientes de este código.—En cuanto al servicio de extranjeros en la marina mercante, véase el art. 751.—La ley de 23 de Set. de 1843, que en su artículo 1 les prohibia el comercio al menudeo, fué derogada por el 22 de la ley de 30 de Enero de 1854.

ART. 85.—Circ. de 20 de Agosto de 1867.—Dec. de 11 de Set. de 1867, Preámbulo y art. 1.—Dec. de 17 de Oct. de 1867, art. 1.—Dec. de 29 de Nobre. de 1867.

ART. 86.—Const., art. 12.

ART. 87.—Const., art. 28.

ART. 88.—Const., art. 27.—(Véanse los arts. 162 y siguientes de este código, y sus notas.)

ART. 89.—Const., art. 26.

ART. 90.—Const., art. 17.

ART. 91.—Const., art. 10.

ART. 92.—Const., art. 16.

ART. 93.—Const., art. 18.

ART. 94 y 95.—Const., art. 19.

ART. 96.—Const., art. 18.

ART. 97.—Const., art. 13.—Puede considerarse como otra excepcion de este artículo, el jurado de imprenta (Véase art. el 76 de este código).

ART. 98.—Const., art. 14.

ART. 99.—Const., art. 20.—Circ. de 28 de Agosto de 1869.

ART. 100.—Const., art. 24.

ART. 101.—Const., art. 14.

ART. 102.—Const., arts. 21 y 33.

ART. 103.—Const., art. 17.

ART. 104.—Const., art. 22.

ART. 105 y 106.—Const., art. 23.—"Entre los delitos á que el art. 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio."—(Ley de 2 de Mayo de 1873).

ART. 107.—Const., art. 24.

ART. 108.—Const., arts. 17 y 18.-Cód. de Proc. civ. del Dist. fed. y de la Baja California, art. 206.

ART. 109.—Const., art. 15.

ART. 110.—Const., art. 14.—Escriche, Diccion. de leg., art. *Efecto retroactivo*, § II.

ART. 111.—Const., art. 29.

ART. 112.—Cód. civ. art. 183.—Calvo, Der. int., § 181.—Wharton, Conf. of laws, §§ 151 y 211.

ART. 113.—Cód. civ., art. 184.

ART. 114.—Cód. civ., art. 185.

ART. 115.—Cód. civ., art. 186.

ART. 116.—Cód. civ., art. 187.

ART. 117.—Cód. civ., art. 188 y 189.

ART. 118 y 119.—Wharton, Conf. of laws, §§ 151 y 211.—Calvo, Der. int.,§ 181.—Cód. civ., arts. 1, 16 y 159 á 164. —L. de Adic. y Ref. á la Constitucion, de 27 de Set. de 1873, art. 2.—L. de 14 de Dbre. de 1874, secc. 5ª.—Estas leyes obligan á los extranjeros que se hallan en México, por ser de las que afectan el órden público (Véase el art. 28 fracc. II y su nota.)

ART. 120 á 123.—Cód. civ., arts. 1, 13, 2, 17, 239 y sig. 180 y sig.—Wharton, Conf. of laws, §§ 210 á 213.—Calvo, Der. int., § 182.

ART. 124.—Const., art. 30, frac. I.—L. de 30 de Enero de 1854, art. 1, fracciones I, II y III.

ART. 125 y 126.—Wharton, Conf. of lasw, 259 y 260.

ART. 127.—Cod. civ., arts. 562, frac. X, y 670.—Este artículo, y todos los que consignan el derecho estrictamente civil, sin atingencia al constitucional ni al público exterior de la República, no tienen valor en los Estados que no han adoptado el código civil del Dist. fed. y Territ. de la Baja California, á ménos que se hallen de acuerdo con sus legislaciones especiales.

ART. 129.—Cód. civ, art. 1.—Cons., art. 33.

ART. 130—Cód. civ., art. 24.

ART. 131.—Cód. civ., art. 25.

ART. 132.—Cuando se habla de *extranjeros transeuntes*, en las leyes y tratados, se hace referencia á los no residentes en la República, segun se vé en los artículos 133 á 136 de este Código. El mexicano, lo mismo que el extranjero domiciliado en la República, es transeunte en el lugar en que se encuentra de paso, no siendo vecino de él, y su condicion, en este sentido, es definida por el derecho político (artículos 169 y 172).

ART. 133.—L. de 30 de Enero de 1854, art, 10.

ART. 134.—Cód. civ., artículos 562, frac. X., y 670.

ART. 135.—LL. de 30 de Enero de 1854, artículos 5 y 10; y de 1° de Febrero de 1856, art. 1.

ART. 136.—Cód. civ., art. 25.

ART. 137.—Cód. civ., art. 26.—Cód. de Proc. civ. art. 303.—Aunque de esta definicion pudiera inferirse que *habitante* y *domiciliado* son sinónimos en el lenguaje de las leyes, hay que advertir, que alguna vez bajo la denominacion de *habitantes* se comprenden tambien los *transeuntes*, segun lo prueba el art. 1 de la ley de 6 de Diciembre de 1866. (Véanse las notas de los artículos 132 y 154).

ART. 138.—Cód. civ., artículos 27 y 28.

ART. 139.—Cód. civ., art. 29.

ART. 140.—Cód. civ., art. 30.

ART. 141.—Cód. civ., art 31.

ART. 142.—Cód. civ., art. 32.

ART. 143.—Cód. civ., art. 33.

ART. 144.—Cód. civ., art. 34.

ART. 145.—Cód. civ., art. 35.

ART. 146.—Cód. civ., art. 37.

ART. 147.—Cód. civ., art. 38.

ART. 148.—Cód. civ., art. 39.

ART. 149.—Cód. civ., art. 42.

ART. 151.—Cód. civ., artículos 33, 34, 39 y 42, y Cód. de Proc. civ., art. 264.

ART. 152.—Cód. de Proc. civ., art. 303

ART. 153.—L. de 10 de Agosto de 1857, art. 70, frac. IV.

ART. 154.—Cód. civ., art. 24.—La residencia es un hecho que, acompañado de los requisitos, ó circunstancias determinadas por la ley, constituye el domicilio (Lawrence, Comm. sur Wheaton, tom. 3. pag. 106).

ARTICULOS 155 á 157.—Ley de 1° de Febrero de 1856, art. 1.—Aunque segun el tenor literal de este artículo de la ley, no bastaria la simple residencia, ni aun el domicilio, sino que además seria necesaria la vecindad al extranjero para poder adquirir bienes raices; debe advertirse que las leyes antiguas no establecian una distincion bien marcada entre el domicilio y la vecindad, que los confundian muy á menudo, y que la vecindad, con relacion á los extranjeros, era solamente opuesta á la calidad de transeunte, de manera, que el extranjero residente, lo mismo que el domiciliado, era vecino en el sentido de "no transeunte," puesto que no se daba medio entre extranjeros vecinos y transeuntes. (Véase *Sala*, Ilustracion del Der. Real de España, núm. 13, tít. II, lib. I, edic. mexic. de 1852, y las leyes que cita en dicho número). Por lo mismo, la palabra "avecindados" que usa la ley de 1° de Febrero de 1856, habiéndola tomado de la ley de 11 de Marzo de 1842, parece significar solamente *no transeuntes*, y la otra palabra "residentes," que sigue, serviria para expresar la idea de la habitacion actual, ó presencia del extranjero en el país. Por las mismas razones, sin duda, la ley de 20 de Julio de 1863, en su art. 2, declara que la capacidad de

adquirir por denuncio terrenos baldíos, es de los *habitantes* de la República, ya sean nacionales ó extranjeros. (Art. 217 de este Código). Segun todo lo dicho, puede sostenerse, que para adquirir bienes raices, le basta al extranjero tener su domicilio personal en la República. Favorecen esta interpretacion, la práctica constante y la conocida regla de derecho: *favores decet ampliari.* (Véanse tambien las notas de los artículos 162 á 164 y 166 á 170 de este Cód.)

Art. 158.—Ley de 1º de Febrero de 1856, art. 2.—Veinte leguas equivalen á 83,800 metros. (Tablas del Ministerio de Fomento de 10 de Noviembre de 1862).

Art. 159.—LL. de 11 de Marzo de 1842, art. 10: de 30 de Enero de 1854, art. 5; y de 14 de Diciembre de 1874, art. 1, frac. I.—Cinco leguas equivalen á 20,950 metros.—Tab. del Ministerio de Fomento, de 10 de Noviembre de 1862. (Véase la nota del art. 162).

Art 160.—L. de 1 de Febrero de 1856, art. 3.

Art. 161.—L. de 1 de Febrero de 1856, art. 4.

Art. 162 á 164.—LL. de 11 de Marzo de 1842, art. 8: de 30 de Enero de 1854, art. 5; y de 14 de Diciembre de 1874, art. 1, frac. I.—Si las leyes permiten á los extranjeros la adquisicion y posesion de bienes raices por la ventaja que saca el país aumentando su poblacion y aprovechándose de los servicios personales de los propietarios; no parece injusto desposeer á éstos de los bienes raices, entregándoles su valor, cuando con su ausencia privan á la República del contingente de trabajo, de consumo y de fuerza que ella esperaba en cambio de aquel favor. Hay más todavía: los rendimientos de la propiedad raiz de que se aprovecharia el extranjero fuera del país, serian una pérdida positiva para éste.

Se han suscitado dudas sobre la vigencia del art. 10 (162 y 163 de este Código) de la ley de 11 de Marzo de 1842: 1º, por no haberlo reproducido la de 1º de Febrero de 1856; 2º, por considerársele opuesto á la Constitucion de 1857, y 3º, por no tenerse noticia de que haya sido aplicado en la práctica; pero no son admisibles estos argumentos. No el primero, porque declarada vigente en todas sus partes la ley de 11 de Marzo de 1842, por la de 30 de Enero de 1854 en su art. 5, no ha sido derogada expresamente por ninguna posterior: la de 1º de Febrero de 1856 no contiene prevencion alguna contraria á la del artículo en cuestion, y la de 14 de Diciembre de 1874 considera vigente la de 1842 en cuanto no ha sido alterada por las que le siguieron.

La Constitucion de 1857 en sus artículos 4 y 27, únicos que se refieren á la propiedad de las personas, no comprenden el caso de los extranjeros que se ausentan del país: el 4º solo garantiza el aprovechamiento de los productos del trabajo; el 27 no considera la propiedad individual, sino para determinar el caso único en que es lícita la expropiacion *sin el consentimiento* del dueño. Cuando el extranjero propietario de bienes raices se ausenta en los términos que expresa el art. 8 de la ley de 1842, *voluntariamente* deja de cumplir la condicion de residir en la República, bajo la cual le permiten las leyes, no solo adquirir, sino poseer y conservar dichos bienes. El artículo constitucional que prohibe expropiar á un individuo contra su consentimiento, no comprende, pues, el caso en que el extranjero, por su ausencia, renuncia voluntaria, aunque tácitamente, el medio legal de conservar su propiedad, aceptado libremente por él cuando la adquirió con arreglo á las leyes especiales en cuestion.

Finalmente, la falta de observancia de las leyes no puede alegarse contra su cumplimiento; porque jamás ha sido legítima costumbre la *negativa*, ni aun la positiva que es contraria á la utilidad pública (Sala, Ilustrac. del Der. Real de España, edic. de 1852, lib. I, tít. I, números 15 y 16), y en la actualidad, "la ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior," (Cód. civ., del Dist. Fed. art. 8), estando, por lo mismo, desterrada la costumbre *contra legem*, cualquiera que sea.

Art. 165.—Resol. de 2 de Oct. de 1842.

Art. 166 á 169.—Const., art. 33.—Cód. civ., arts. 14, 24 y 25.

Arts. 169 y 170.—Segun las leyes españolas, la vecindad de los extranjeros, adquirida por concesion del soberano, era lo mismo que su naturalizacion, ó á lo ménos la producia; las leyes mexicanas modernas no le atribuyen este efecto. Ademas, aquellas confundian el domicilio ó residencia con la vecindad: así, no se daba medio entre vecinos ó moradores y transeuntes, única distincion que se hacia de los extranjeros en general; miéntras el derecho novísimo distingue tambien domiciliados y residentes, (arts. 154 y 155).

Arts. 170 y 171.—La vecindad se adquiere con los siguientes requisitos, en: *El Distrito federal* y *Territorio de la Baja California:* residencia contínua de dos años y manifestacion expresa de la voluntad, ante la autoridad municipal, (1ª Ley constitucional, art. 14 y 15.)

Aguascalientes: cuatro años de residencia contínua.

Campeche: un año de residencia contínua, con ejercicio de arte, industria ó profesion.

Chihuahua: la calidad de mexicano con dos años de residencia, ó con uno y ejercicio de profesion útil, industria ó giro; ó bien la posesion sola de bienes raices en el Estado.

Colima: un año de residencia.

Guanajuato: justificacion del ánimo de avecindarse.

Guerrero: un año de residencia fija ó la inscripcion en el padron municipal de los vecinos.

Hidalgo: un año de residencia ó la inscripcion en el padron municipal de los vecinos.

México: seis meses de residencia.

Morelos: un año de residencia, con ejercicio de arte, oficio ó profesion honesta.

Puebla: un año de residencia é inscripcion en el padron de la municipalidad.

Querétaro: un año de residencia contínua é inscripcion en el padron municipal.

San Luis Potosí: dos años de residendencia, ó actos que declaren voluntad de radicarse en el Estado.

Sonora: un año de residencia.

Tamaulipas: un año de residencia, y arte, industria, profesion ó renta.

Veracruz: residencia habitual.

Yucatan: un año de residencia, y ejercicio de arte, profesion ó industria útil y honesta.

Zacatecas: dos años de residencia. (Véanse las respectivas constituciones de los Estados referidos, donde se establecen dichos requisitos).

Bastaria el domicilio personal para ganar la vecindad en los Estados restantes, á saber:

Chiapas.
Coahuila.
Durango.
Jalisco.
Nuevo Leon.
Oaxaca.
Sinaloa y
Tabasco.

(Véanse sus constituciones).

Art. 172.—Véase la nota del art. 132.

Art. 174.—L. 9. al fin, tít. 28, Part. III.—L. de 1º de Feb. de 1856.

Art. 175.—Const., var. lug.—L. de 30 de Enero de 1854, art. 19.

Art. 177.—Cod. Pen., arts. 1092 á 1094, 1104 y 1120.

Art. 178 á 180.—L. de 30 de Enero de 1854, art. 12.—Véase la nota del art. 132.

Art. 181.—Esta exencion es consecuencia de la que establece el artículo precedente, y se halla consignada en tratados internacionales, (V. en el lib. 2º)

Art. 182 á 184.—Circs. de 16 de Junio de 1855 y de 28 de Oct. de 1871.

Art. 185 á 198.—Las disposiciones del Código Penal del Distrito federal y Territorio de la Baja California, que contiene este capítulo, son aplicables á los Esados que han adoptado dicho Código.

Art. 185—Const., arts. 21 y 23.

Art. 186.—Cód. Pen., art. 184.

Art. 187.—Cód. Pen., art. 185.

Art. 188.—Cód. Pen., art. 186.—El "arresto mayor" es de uno á once meses, (Cód. Pen., art. 124, frac. II).

Art. 189.—Cód. Pen., art. 187.

Art. 190.—Cód. Pen., art. 679.

Art. 191.—Cód. Pen., art. 188.

Art. 192.—Cód. Pen., art. 189.

Art. 193.—Cód. Pen., art. 190.

Art. 194.—Cód. Pen., art. 1093.

Art. 195.—Cód. Pen., art. 1092.—"Si no es la de muerte," es decir, siempre que la pena sea otra de las corporales, ó pecuniaria.

Art. 196.—Cód. Pen., art. 1120.—"Cuarta clase:" la de las circunstancias de mayor gravedad, segun el artículo 47 del Cód. Pen.

Art. 197.—Cód. Pen., art. 191.—"Delito comun:" el que la ley no califica de político.

Art. 198.—Cód. Pen., art. 614.

Art. 201.—L. de 11 de Abril de 1870.

Art. 204.—Leyes de 10 de Set. de 1846, art. 1, y de 30 de Enero de 1854, art. 6.

Art. 205.—Leyes de 10 de Set. de 1846, art. 6, y de 30 de Enero de 1854, art. 8 y 9.

Art. 206.—L. de 30 de Enero de 1854, arts. 1 y 7.—Const., art. 30, frac. II.—L. de 31 de Julio, y Res. de 9 de Set. de 1856.—L. de 31 de Mayo de 1875, art. 1, frac. III (V. Apéndice J). Los inmigrantes pagan en el Ferrocarril Mexicano la cuarta parte del pasaje comun. (Ley de 27 de Noviembre de 1867, art. 29.)

Arts. 207 y 208.—Const. art. 30, frac. III.

Art. 207.—II "Teniendo hijo nacido en México." Tal parece ser el espíritu de la Constitucion cuando dice: "Los extranjeros que..... tengan hijos mexicanos."

De la misma suerte que se llama patria el lugar del nacimiento propio, ó el del

nacimiento del padre (art. 14), así tambien el nombre nacional suele tener dos acepciones: la primera, que indica el hecho simple de haber nacido un individuo en el país significado por aquel: en este sentido son llamados aún mexicanos en Texas, Nuevo México y la Alta California, los que nacidos en aquellos territorios cuando pertenecian á México, han continuado residiendo en ellos, no obstante haberse naturalizado en los Estados Unidos. Asímismo nosotros llamamos franceses, alemanes, etc. á los individuos nacidos en Francia ó Alemania respectivamente, que se hallan ahora entre nosotros, sin querer dar á entender precisamente que continúan siendo súbditos de aquellas naciones, y aunque sepamos que algunos de entre ellos se han naturalizado en la República.

La segunda acepcion es la política ó internacional, que envuelve la idea de súbdito ó ciudadano del país que indica (arts 12 y 13).

Es inconcuso que la constitucion tomó la palabra "mexicanos" en su segunda acepcion, cuando dijo al principio del artículo 30: "Son mexicanos"; y en la primera, cuando en la fraccion III del mismo artículo, la unió á "hijos"; pues de lo contrario seria inexplicable la mente de los legisladores ó absurda la declaracion de que se trata. En efecto, si por "hijos mexicanos" debiera entenderse "hijos ciudadanos de México," en el sentido internacional de la palabra "ciudadanos," que corresponde á "súbditos"; se contrariaría el principio de derecho público que establece la trasmision del carácter nacional de padre á hijo, reconocido ya en nuestra ley de 30 de Enero de 1854 (art. 1º), y confirmado por nuestra Constitucion en la fraccion I del citado art. 30, donde declara mexicanos á "todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República *de padres mexicanos*"; cuyo principio debe aplicarse tambien á los extranjeros en México, supuesta la declaracion del artículo 33 y su correlacion con el 30 citado en él expresamente. (Véase la nota del art. 14).

Art. 208.—Como no hay ley que señale término dentro del cual deba manifestar la resolucion de conservar su nacionalidad, el extranjero que no quiera naturalizarse conforme al artículo anterior, y de aquí suelen venir dificultades para la determinacion del verdadero carácter nacional del extranjero comprendido en alguno de los casos contenidos en el mismo artículo; el autor del presente ensayo de código, estando encargado del Ministerio de Relaciones exteriores, inició al Congreso de la Union en 11 de Mayo de 1871 un proyecto de ley sobre extranjería, en el cual incluyó los artículos siguientes:

"Art. 1º Los extranjeros se naturalizan.....

.....

"II. Por casarse con mexicana sin manifestar la resolucion de conservar su nacionalidad extranjera.

"III. Por tener hijos nacidos dentro del territorio mexicano, sin manifestar la resolucion indicada en la fraccion anterior.....

.....

"V. Por adquirir bienes raices en la República, sin hacer la referida manifestacion.....

.....

"Art. 9. La manifestacion de la voluntad de conservar la nacionalidad extranjera en los casos de las fracciones II, III, IV y V del art. 1º, se hará, sacando ó presentando el certificado de matrícula conforme al art. 3º de esta ley (este certificado es el mismo de que tratan los artículos 232 y siguientes de este Código), y además, haciéndolo constar en el registro del estado civil ó en la escritura pública respectiva, siempre que por derecho se requieran para la validez de los actos correspondientes, dicho registro ó escritura. Si en estos documentos no aparece tomada razon del certificado de matrícula, y si no consta la voluntad del interesado de conservar los derechos de extranjería, se tendrán estos por renunciados."

La iniciativa referida no ha llegado á tomarse en consideracion por el Congreso.

Artículos 209 y 210.—Const. artículos 77 y 93.—L. de 29 de Noviembre de 1867, art. 7, frac. II.—Constituciones particulares de los Estados.

Se requiere la calidad de nativo para ser en los Estados de:

Aguascalientes: Gobernador y juez de 1ª instancia.
Campeche: Gobernador y consejero.
Chiapas: Gobernador.
Coahuila: Secretario de gobierno.
Colima: Gobernador, procurador general, juez de 1ª instancia y secretario de gobierno.
Durango: Gobernador y secretario.
Guanajuato: Gobernador y magistrado del Tribunal Supremo.
Guerrero: Gobernador.
Hidalgo: Secretario, juez de 1ª instancia y conciliario.
México: Gobernador y secretario.

Michoacan: Gobernador y secretario.
Morelos: Gobernador, magistrado, juez, secretario de gobierno y diputado.
Nuevo Leon: Magistrado.
Oaxaca: Gobernador, secretario de gobierno y magistrado.
Puebla: Gobernador.
San Luis Potosí: Gobernador.
Sinaloa: Gobernador.
Sonora: Gobernador, secretario de gobierno y magistrado.
Tlaxcala: Magistrado y fiscal.
Tamaulipas: Gobernador.
Veracruz: Gobernador.
Yucatan: Gobernador y consejero.
Zacatecas: Gobernador.

En los Estados restantes, Distrito Federal y Territorio de la Baja California, no se exige para ningun cargo la circunstancia del nacimiento. (Véanse las constituciones respectivas).

Art. 211.—Esta es una consecuencia de la prohibicion contenida en el art. 2 de la ley de 20 de Julio de 1863. (Art. 216 de este Código). El oriundo de nacion limítrofe de México, ó naturalizado en ella, no dejaria de tener ese antecedente por adquirir despues la nacionalidad mexicana. La mente del legislador fué impedir la adquisicion de terrenos fronterizos á extranjeros que probablemente conspirarian contra la integridad del territorio mexicano, como lo hicieron ya los colonos de Texas. Este peligro no desapareceria por el hecho de naturalizarse en la República los extranjeros vecinos; quienes, por el contrario, emplearian sin vacilar este medio de eludir la prohibicion. *Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.*

Art. 214.—L. de 30 de Enero de 1854, artículos 11 y 12.

Art. 215.—L. de 30 de Enero de 1854, art. 12.

Art. 217.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 2.

Art. 218.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 14.

Art. 219.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 15.

Art. 220 y 221.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 16.

Art. 222 y 223.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 17.

Art. 224.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 18.

Art. 225.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 19.

Art. 226.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 20.

Art. 227.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 22.

Art. 228.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 10.

Art. 229.—L. de 1º de Febrero de 1856, artículos 5 á 7.

Art. 230.—L. de 1º de Febrero de 1856, art. 8.

Art. 231.—L. de 20 de Julio de 1863, art. 27.

Art. 232.—L. de 16 de Marzo de 1861, art. 1.

Art. 233.—L. de 16 de Marzo de 1861, art. 11.—L. de 13 de Marzo de 1863, art. 1.—Circ. de 28 de Julio de 1871, artículos 1 á 3.

Art. 234.—L. de 16 de Marzo de 1861, artículos 3, 13 y 14.

Art. 235.—Circular de 28 de Julio de 1871, art. 5.

Art. 236.—L. de 16 de Marzo de 1861, art. 7 y 13.

Art. 237.—L. de 16 de Marzo de 1861, art. 7.—Es decir, no se le podrá considerar v. g.: como *francés, inglés, etc.*, para los efectos legales; sino como extranjero cuya patria fuese desconocida, sujeto al derecho potestativo ó general de la República (art. 39, frac. I), y al de gentes, como cualquiera extranjero.

Art. 238.—L. de 6 de Diciembre de 1866, art. 2.

Art. 239 y 240.—L. de 6 de Diciembre de 1866, art. 2.

Art. 241.—I.—*Ejus est nolle qui potest velle.*

Art. 241.—II.—Bluntschli, Droit int. cod., art. 526 [ó 539], *c.*—Circulares de 28 de Julio y 24 de Agosto de 1871. (Véase la nota del art. 29).

Art. 242.—Ejemplos de renuncia expresa: los contratos entre el gobierno y las compañías ferrocarrileras (L. de 27 de Noviembre de 1867, art. 24.—etc.): de renuncia tácita: la adquisicion de bienes raices (art. 230).

Art. 243.—II.—Ejemplos: No seria lícito á los ciudadanos de México ó de los Estados Unidos renunciar la estipulacion contenida en el art. V de la Convencion de 4 de Julio de 1868 para el arreglo de reclamaciones, ni la expresada en el art. IV de la Convencion de 10 de Julio del mismo año para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país; pues en estos casos, no se trata solo del interés privado de los respectivos ciudadanos, sino tambien se aseguran ciertos derechos pertenecientes á las altas partes contratantes.

Art. 244 y 245.—Calvo, Der. int. § 817.—Bluntschli, Droit int. cod. 460 (ó 472 y su nota).

Art. 244.—...."á no ser que el go-